



La teoría económica y la formulación de política económica y social: una crítica desde la perspectiva de los derechos humanos

Fecha de presentación: 2 de octubre de 2020

Fecha de aceptación: 1 de diciembre de 2020

Alan B. Cibils¹

Resumen

¿Qué supuestos teóricos hay detrás de la formulación de políticas sociales y económicas? En este trabajo contrastamos la perspectiva de la economía neoclásica (ortodoxa) con el enfoque basado en los derechos humanos, para luego aplicarlo específicamente a las políticas de salud. Las propuestas de formulación de política de la economía ortodoxa parten de una serie de supuestos *a priori*, altamente restrictivos y poco realistas, sobre el comportamiento de los agentes económicos y mercados. En base a estos supuestos, economistas neoclásicos deducen que las interacciones entre agentes económicos llevarán a un equilibrio de los mercados que será un óptimo de Pareto. En esta situación, la intervención del Estado sólo introducirá ineficiencias, pudiendo justificarse exclusivamente si el comportamiento de agentes económicos y mercados diverge de los supuestos iniciales y si los beneficios son mayores a los costos (medidos en términos individuales). El abordaje de derechos humanos tiene un punto de partida radicalmente diferente al de los economistas ortodoxos. Basándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de un gran número de pactos, convenios y documentos posteriores, promueven la implementación plena y prioritaria de derechos humanos, incluyendo derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos a la salud, educación, trabajo, y seguridad social, entre otros. Luego de analizar los fundamentos de las propuestas de política de la economía ortodoxa y de los derechos humanos, analizamos las diferencias entre ambos enfoques en lo que respecta a las políticas de salud. Nuestra conclusión es que el abordaje de los derechos humanos es superior desde el punto de vista de lograr mejoras en el bienestar de individuos y sociedades.

Palabras clave: política económica; derechos humanos; derechos económicos, sociales y culturales; políticas de salud

¹ Investigador docente, Área de Economía Política, Universidad Nacional de General Sarmiento, Buenos Aires, Argentina. El autor agradece los comentarios de dos evaluadores/as externos/as, que contribuyeron a mejorar el texto original. Los errores que persistan son responsabilidad del autor.



Economic Theory and Economic and Social Policymaking: A Human Rights-Based Critique

Abstract

What theoretical assumptions undergird the formulation of social and economic policy? In this paper we contrast the neoclassical (orthodox) economics with the human rights-based approaches to the formulation of economic and social policy and then apply it to health policy. The starting point of neoclassical economics is a series of very restrictive and unrealistic *a priori* assumptions about the behavior of economic agents and markets. Based on these assumptions, mainstream economists claim that market interactions between economic agents will lead to a market equilibrium which will be a Pareto optimum, in which State intervention will only introduce inefficiencies. State action (policy) can only be justified when agent and market behavior diverge from assumptions and if benefits outweigh costs (in individual terms). The human rights approach has an entirely different starting point for its policy proposals: the 1948 Universal Declaration of Human Rights and a great number of subsequent covenants, conventions and documents where a broad number of human rights are established, including economic, social and cultural rights such as the rights to health, education, work and social security, among others. After analyzing the basis for policy formulation of orthodox economics and the human rights approach, we consider the implications of each approach for the formulation of health policy. Our conclusion is that the human rights-based approach is a superior policy framework from the point of view of improving welfare for individuals and societies.

Keywords: economic policy; human rights; economic, social and cultural rights; health policy



Introducción

La pandemia del covid-19 ha tenido múltiples efectos en casi todo el planeta. Entre otras cosas, la pandemia dejó expuesta la falacia de la “utopía del Estado mínimo”², en donde la educación, la salud y demás servicios públicos se han visto fuertemente debilitados luego de años de políticas de ajuste fiscal implementadas en el nombre de la eficiencia del mercado y las políticas macroeconómicas “sanas”. Las crisis agudas de salud pública, especialmente en aquellos países—centrales y periféricos—donde se han privilegiado “soluciones de mercado” por sobre la intervención del Estado, y la profunda crisis económica resultante de la pandemia ponen en cuestión los fundamentos del orden mundial basado en el neoliberalismo.

En efecto, una de las lecciones que la pandemia ya ha dejado es la importancia fundamental del Estado en la promoción y provisión de servicios fundamentales y como salud, educación, vivienda, etc., y la importancia de las políticas de Estado en estas cuestiones. Adicionalmente una amplia gama de académicos, políticos e instituciones internacionales han llamado a implementar políticas que divergen radicalmente del recetario neoliberal para hacer frente a los múltiples efectos de la pandemia. Incluso el Fondo Monetario Internacional (FMI), promotor de las políticas de ajuste por décadas, ha instado a los países a incrementar fuertemente el gasto público y los subsidios al sector privado, dejando de lado, por ahora, la habitual focalización excluyente en el déficit fiscal.³

Asimismo, se ha generado un intenso y rico debate sobre qué cambios serían deseables o necesarios implementar una vez superada la pandemia. En efecto, el claro fracaso de las políticas neoliberales en lo que mejorar la calidad de vida de las mayorías se refiere, ha resultado en muchos cuestionamientos y debates acerca de qué tipo de sistema económico debería reemplazarlo. En este sentido, la crisis económica y social presenta también una oportunidad para una evaluación profunda del neoliberalismo, su endeble sustento teórico, y su pésimo desempeño para las mayorías del planeta.

Es en este contexto que este trabajo se propone contribuir al debate a través de la pregunta: ¿cuáles deberían ser los principios que guían la formulación de políticas sociales y económicas? Para esto, se contrastan la perspectiva de la economía neoclásica (también conocida como ortodoxa, neoliberal o *mainstream* en inglés)—perspectiva hegemónica en la enseñanza de la economía en Argentina y el mundo—con el abordaje basado en los derechos humanos. El enfoque de la economía neoclásica proviene del ámbito universitario y, por lo tanto, se presenta como *científico* y objetivo. Aun así, su punto de partida no es la observación empírica de los hechos económicos de la vida real. Más bien, la teoría neoclásica y las propuestas de política que de ella se derivan parten de una serie de

² Sojo (1991) used this term to describe the United States’ Agency for International Development policies in Costa Rica in the 1980s .

³ Ver, por ejemplo, FMI (2020); Gaspar, Lam y Raisi (2020); Gaspar y Gopinath (2020); Georgieva (2020) y Werner (2020a, 2020b). Existen también muchas recomendaciones política específicamente vinculadas a la pandemia en el sitio del FMI (<https://www.imf.org/en/Topics/imf-and-covid19>).



supuestos *a priori*, altamente restrictivos y poco realistas, sobre el comportamiento de los agentes económicos (en ese marco teórico, consumidores y productores) y de los mercados.⁴ Partiendo de estos supuestos, economistas neoclásicos deducen que las interacciones entre agentes económicos llevarán a un equilibrio de los mercados en el que no se podrá incrementar el bienestar de ningún actor sin disminuir el de otro (conocido como un óptimo de Pareto). En este mundo poco realista, la intervención estatal (a través de diversos tipos de políticas) sólo puede justificarse si los beneficios son mayores que los costos, siempre medido en términos individuales y no sociales o de clase.

El abordaje de derechos humanos sobre la formulación de política económica y social tiene sus orígenes en el ámbito de política internacional y en el reconocimiento de las grandes dificultades materiales y profunda desigualdad que sufre gran parte de la población mundial. Este enfoque es promovido por economistas críticos y otros científicos sociales que no comparten el enfoque neoclásico sobre la formulación de políticas sociales y económicas. El enfoque de derechos humanos fundamenta su relevancia en el hecho observado que el funcionamiento de los mercados, sobre todo bajo su forma neoliberal, no cubre todas las necesidades humanas y que por lo tanto la intervención del Estado es necesaria. El punto de partida de este enfoque es la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ (DUDH) de 1948 de la Organización de Naciones Unidas, que establece derechos civiles y políticos (artículos 1—21) y derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22—28). En el presente trabajo nos focalizaremos en los derechos económicos y sociales, que incluyen, entre otros, el derecho a la seguridad social, al trabajo, al descanso y a las vacaciones remuneradas, a la educación, a un nivel de vida adecuado tal que asegure a individuos y sus familias la salud, a la alimentación, vivienda, vestimenta y seguro en caso de desempleo, invalidez, o vejez.

El objetivo de una política basada en derechos humanos es promover la implementación y cumplimiento de los derechos enumerados en la DUDH, los cuales fueron con posterioridad elaborados con más detalle en una serie de tratados, pactos y convenciones. Sin embargo, aún con la gran cantidad y variedad de documentos a los que suscribe la mayor parte de los países del planeta, el cumplimiento de derechos económicos y sociales no se manifiesta en los objetivos de la política económica o en las condiciones de vida de la mayoría de la población mundial. Esta realidad se ha acentuado desde la década de 1990, cuando la teoría económica neoliberal se convirtió en el paradigma dominante en las universidades, instituciones financieras internacionales (Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional) y en los bancos centrales y ministerios de economía y finanzas de la mayoría de los países. Como resultado, las posibilidades de cumplimiento de los derechos económicos sociales y culturales se han visto considerablemente deterioradas.

El aporte de este trabajo consiste en contrastar los fundamentos teóricos de la formulación de política y social de la teoría neoclásica y del abordaje de derechos humanos.

⁴ Resumidamente, se supone que los mercados son perfectamente competitivos (es decir, ningún actor tiene el poder de fijar precios), que no existen externalidades ni bienes públicos, y que existe información completa instantánea y gratuitamente disponible para todos los actores (o sea, no existe información incompleta, asimétrica o imperfecta y no existen costos de transacción para adquirir información).

⁵ Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.



A tal fin examinamos brevemente el marco ortodoxo de formulación de política económica y social, sus objetivos y supuestos subyacentes. A continuación esbozamos una alternativa superadora para la formulación de política económica y social basada en el abordaje de los derechos humanos. Por último, y como ejemplo de la aplicación del abordaje de derechos humanos, examinamos cómo sería una política de salud desde esa perspectiva de política. Nuestra conclusión es que este último es superior desde el punto de vista de lograr mejoras en el bienestar de individuos y sociedades.

El abordaje ortodoxo de formulación de política económica y social

El abordaje de la economía neoclásica parte de una serie de supuestos *a priori* sobre el comportamiento de los agentes económicos: consumidores y productores.⁶ El utilitarismo guía el comportamiento de los consumidores de tal modo que su accionar se explica exclusivamente por la maximización de su propio beneficio o utilidad⁷ en base a preferencias exógenas.⁸ Los productores operan según el principio de maximización de ganancias o minimización de costos. Suponiendo que los mercados son perfectamente competitivos,⁹ que no hay externalidades,¹⁰ y que la información es completa y está instantáneamente disponible, entonces el equilibrio¹¹ de mercado será un óptimo de Pareto lo cual significa que no se podrán lograr incrementos de bienestar para ningún agente sin disminuir el bienestar de otro.¹²

⁶ En los modelos de los manuales de la economía neoclásica no hay clases sociales ni relaciones de poder. Consumidores y productores actúan en condiciones de igualdad en los mercados, eligiendo libremente qué consumir, donde trabajar y qué producir, sujetos a restricciones presupuestarias y de costos. Como ejemplo de este abordaje, véanse, entre muchos otros, los manuales de microeconomía de Varian (2010), Silberberg (1999) y Mochón y Beker (2008). Para una exposición y crítica de los supuestos de la perspectiva neoclásica ver Hahnel y Albert (1990).

⁷ En otras palabras, los consumidores actúan de manera perfectamente individualista y egoísta, con el único interés de maximizar su propia satisfacción (utilidad).

⁸ Contrariamente a lo que indica la evidencia empírica, se supone que los consumidores tienen preferencias que se fijan fuera del sistema económico y que dichas preferencias no cambian con las decisiones de consumo.

⁹ Los mercados perfectamente competitivos son aquellos en los que todos los actores son tomadores de precios y no pueden, de manera individual, cambiar los precios. En otras palabras, no existen monopolios ni oligopolios.

¹⁰ Las externalidades, que pueden ocurrir en la producción o en el consumo, son efectos positivos o negativos sobre terceros que no se toman en cuenta a la hora de la determinación de los precios de bienes y servicios (en la economía ortodoxa de manual, los precios se fijan exclusivamente en base a la demanda y oferta individual, agregada). El ejemplo clásico de externalidades negativas es el impacto ambiental del envoltorio (*packaging*) de muchos productos, o el impacto negativo sobre el medio ambiente del uso de combustibles fósiles, por ejemplo en el automóvil—el precio del automóvil no incluye el daño ambiental (suponiendo que éste se le pudiese asignar un valor monetario) que genera durante su vida útil.

¹¹ Esto también contiene implícito el muy cuestionado supuesto de que el funcionamiento de los mercados tiende automáticamente al equilibrio y que, salvo perturbación externa o interna, los mercados operan en un equilibrio.

¹² Ver también Reddy (2011), especialmente la discusión en las páginas 66-67.



El conjunto de supuestos que subyacen la economía ortodoxa es restrictiva, irreal y, consecuentemente, altamente cuestionable. Por ejemplo, la evidencia y los estudios empíricos sugieren que los mercados perfectamente competitivos son la excepción y no la regla.¹³ Adicionalmente, la operación de los mercados produce incentivos en el sentido de reducir la incertidumbre a través de la integración horizontal y vertical tal que la tendencia a la concentración monopólica u oligopólica es un hecho estilizado de las economías capitalistas. A pesar de ello, partiendo de los supuestos enumerados en el párrafo anterior, los economistas ortodoxos postulan que las acciones del Estado (es decir, la implementación de políticas y regulaciones) implican costos y, por lo tanto, una pérdida de eficiencia cuando se lo compara con una hipotética economía sin esas intervenciones. “En la jerga de la economía neoclásica, las acciones del gobierno generalmente ‘distorsionan’ la operación de las economías...” (Balakrishnan y otros, 2008)¹⁴. Según el punto de vista ortodoxo, la intervención del Estado a través de la implementación de políticas sólo puede justificarse si los beneficios exceden los costos, medidos exclusivamente en términos de ganancias o pérdidas de bienestar individual.

Los costos y beneficios de las políticas generalmente se miden en términos monetarios y, en el caso de políticas sociales, en base a su supuesto impacto sobre individuos y no sobre grupos o clases sociales o la sociedad en su conjunto (por ejemplo, el impacto de educación y salud pública de calidad sobre la calidad y perspectivas de vida de los segmentos sociales de ingresos medios y bajos). Cuando miramos la política macroeconómica, la ortodoxia evalúa políticas en base a su impacto sobre la producción global o agregada de bienes y servicios (aproximadamente, el producto bruto interno o PBI). El supuesto es que cuanto mayor sea la tasa de crecimiento del PBI, mayor será el bienestar de la población y que la propiedad privada y la competencia de mercado son las estructuras ideales para lograr el máximo crecimiento.

Estas creencias—y son sólo eso, creencias—han sido cuestionadas tanto teórica como empíricamente. En primer lugar, el crecimiento económico no es la única variable a considerar para el bienestar. Tan importante como el crecimiento es la distribución de sus beneficios—si la distribución es inequitativa, los beneficios del crecimiento escapan a la mayoría. En segundo lugar, la experiencia empírica ha demostrado que hay formas colectivas de propiedad (cooperativas, por ejemplo) o propiedad pública que pueden ser tan eficientes y eficaces, o incluso más, que la propiedad privada en lo que se refiere a la provisión de bienes y servicios. A pesar de la existencia de evidencia histórica y empírica contraria a sus creencias, economistas ortodoxos promueven la privatización de servicios sociales (tales como salud, educación y el sistema previsional), servicios públicos, obras de infraestructura y empresas estatales como objetivos preferidos de política.

Sin embargo, dentro de la ortodoxia algunos economistas tienen puntos de vista menos extremos, reconociendo que los supuestos subyacentes del marco teórico no son una buena representación de la vida real (aún en los niveles más abstractos). Economistas como

¹³ Esto ya fue señalado por Michal Kalecki, Joan Robinson, Nicholas Kaldor y muchos economistas poskeynesianos, sraffianos y regulacionistas, entre otras corrientes. Ver también Vergés-Jaime (2020).

¹⁴ En este trabajo, la traducción de las todas las citas textuales originalmente en inglés han sido traducidas por el autor .



Joseph Stiglitz (2000) reconocen que la información no es gratuita y que no está instantáneamente disponible para todos los agentes económicos por igual. Según estos economistas, existen asimetrías en el acceso a la información, y el acceso a la misma tiene un costo mayor que cero. También reconocen la existencia de externalidades y comportamientos de productores y consumidores que divergen de los supuestos utilitaristas abstractos e idealizados. Adicionalmente, la existencia de externalidades, bienes públicos e imperfecciones de mercado (oligopolios y monopolios) justifican la intervención del Estado en la formulación de políticas económicas y sociales, ya sea a través de la regulación o de la provisión directa de servicios. Con respecto a los servicios de salud específicamente, estos economistas ven necesaria la función del Estado en el establecimiento de estándares para los servicios y medicamentos, incluso en la provisión directa de servicios de salud clave como solución a los problemas que las concepciones idealizadas e irreales de los manuales de economía ortodoxa no contemplan.

Las contribuciones de Stiglitz (y otros como el) a la economía del sector público son considerables. De todos modos, es importante señalar que estos autores justifican la intervención del Estado por el hecho de que los mercados y agentes económicos no se comportan como supone, a priori, la teoría ortodoxa. Si este no fuese el caso, entonces la política social y económica del Estado no sería necesaria ya que los mercados por si solos llevarían a resultados óptimos.

Si bien este trabajo contrasta el sustento teórico de la formulación de política económica y social ortodoxa con el abordaje de derechos humanos, quizás sea necesario, de manera escueta y general, incluir una aclaración sobre las escuelas heterodoxas¹⁵. La mayoría de estas escuelas rechazan los supuestos fundamentales de la teoría neoclásica, y por ende su fundamentación para la intervención, o no intervención, del Estado en la formulación de políticas. Más bien, las distintas escuelas heterodoxas abogan por la intervención del Estado para mediar conflictos socioproductivos y para solucionar problemas que resultan del funcionamiento normal de la economía capitalista¹⁶. En efecto, economistas heterodoxos señalan que, según la evidencia histórica, los períodos de más alto crecimiento y estabilidad han sido aquellos en los cuales el Estado ha regulado activamente la actividad económica y los servicios sociales. Estos economistas son críticos de las políticas de privatización y desregulación que promueve la ortodoxia neoclásica y argumentan que estas políticas no conducen al crecimiento económico, a mejorar el bienestar, o a una mejor distribución del ingreso y de la riqueza. Aunque esta es una diferencia fundamental con la escuela neoclásica, la justificación para la intervención del Estado sigue tomando como eje el funcionamiento de la economía, que es sustancialmente diferente del abordaje que se presenta en el siguiente apartado.

¹⁵ Usamos el término “heterodoxo/a” en el sentido de Lawson (2006), para aquellas escuelas de pensamiento en economía que, a diferencia de la ortodoxia neoclásica, parten de una ontología social. Se encuentran en esta categoría, poskeynesianos, sraffianos, regulacionistas, marxianos y feministas, entre otros.

¹⁶ Estos problemas incluyen, el desempleo, la desigual distribución del ingreso y las crisis económicas y financieras, entre otros.



El abordaje de derechos humanos de formulación de política económica y social

El abordaje de derechos humanos sobre la formulación de política económica y social es promovida por economistas críticos o heterodoxos¹⁷ que no comparten el marco teórico ortodoxo ni el abordaje de formulación de políticas que de él se deriva. En efecto, el abordaje de derechos humanos tiene un punto de partida radicalmente diferente del de la economía ortodoxa, utilizando como parámetro “el cumplimiento de los derechos humanos individuales establecidos en la Declaración universal de los derechos humanos” y no el cálculo económico en términos de beneficio individual como la ortodoxia (Balakrishnan y otros, 2008 p.3). La DUDH (1948) es un documento significativo y asombroso. En sus 30 artículos, establece como derechos humanos básicos una amplia gama de derechos civiles y políticos (artículos 1—21) y derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 28). De interés particular para este trabajo son los derechos económicos y sociales, que incluyen el derecho a la seguridad social; al trabajo; al descanso y vacaciones pagas; a un nivel de vida adecuado que le asegure al individuo y a su familia “la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; a seguros en caso de “desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (DUDH artículo 25); entre otros.

Según Sengupta (2001), la DUDH “reflejaba el consenso de la posguerra” basado en lo que el presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt describió como las cuatro libertades: la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de vivir sin temor y libertad de vivir sin necesidad.¹⁸ Es así que la DUDH representa una carta internacional de derechos; “[n]o hubo ambigüedad en esos tiempos sobre la interrelación e interdependencia de los componentes de los derechos humanos” (Sengupta 2001, p. 2527, traducción propia). El mismo Roosevelt afirmó que “la verdadera libertad individual no puede existir sin seguridad económica e interdependencia”.¹⁹

Los derechos enumerados en la DUDH se desarrollan y profundizan en una serie de pactos, tratados y convenciones en los cuales se detallan más clara y específicamente las responsabilidades y obligaciones de los Estados. Dos de estos documentos son de interés particular para nuestro trabajo: los Principios de Limburgo sobre la implementación del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1986) y las Directrices de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales (1997).

Específicamente, las Directrices de Maastricht establecen tres obligaciones de los Estados en la implementación de derechos. Primero, la obligación a *respetar*, obliga a los

¹⁷ Balakrishnan y otros (2008, p.2) denominan a esos economistas como “progresistas, no-conformistas”. Incluyen diversas escuelas de pensamiento heterodoxo.

¹⁸ Estas libertades fueron enumeradas por el presidente de los EE.UU., Franklin D. Roosevelt en 1941 en su discurso de apertura de las sesiones del congreso de ese país. El discurso se conoce como el “Discurso de las cuatro libertades”.

¹⁹ Citado en Sengupta (2001).



Estados a abstenerse de interferir en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Segundo, la obligación a *proteger*, requiere que los Estados impidan violaciones a esos derechos por terceros. Por último, la obligación de *cumplir*, requiere que los Estados tomen las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales necesarias para garantizar el cumplimiento pleno de estos derechos (Balakrishnan y otros, 2008). En otras palabras, es la responsabilidad del Estado respetar, proteger y cumplir con la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales. Cada una de estas obligaciones implica que los Estados deben realizar acciones concretas para garantizar el cumplimiento pleno de estos derechos y obtener resultados visibles en ese sentido.

Los derechos enumerados en la DUDH han sido codificados y extendidos, especialmente para sectores poblacionales vulnerables y/o discriminados de la población mundial, en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966), la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y la Convención sobre los derechos del niño (1989) entre otros.²⁰

Además de estos pactos y convenciones, la Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986) es de particular interés para los países subdesarrollados o periféricos, ya que establece el derecho al desarrollo como uno de los derechos humanos fundamentales. Este derecho se confirmó en la Conferencia mundial sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Viena en 1993.²¹ La Declaración y programa de acción de Viena, resultante de la conferencia, establece en su décimo artículo que el desarrollo es un derecho “universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”. Además, los “derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos” (artículo primero).

Por otra parte, la Declaración del derecho al desarrollo establece en el primer artículo que el “derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él”. En otras palabras, el desarrollo y la participación en el proceso de desarrollo son ahora derechos inalienables, y son derechos de “todo ser humano”, es decir, son derechos colectivos. El derecho al desarrollo, por lo tanto, va más allá de los derechos económicos, sociales y culturales—todos derechos individuales—, derechos que también están incluidos en el derecho al desarrollo.

Podemos apreciar ahora la principal y radical diferencia entre el abordaje de derechos humanos y la visión ortodoxa con respecto a la formulación de políticas sociales y económicas. El trabajo, vacaciones pagas, vivienda, educación, salud, seguridad social, el

²⁰ Las declaraciones, convenciones, pactos y documentos relacionados se pueden encontrar en el sitio de *internet* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>.

²¹ Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>.



desarrollo y un nivel de vida adecuado son, entre otros, derechos humanos básicos estipulados en la DUDH y múltiples acuerdos adicionales, y es responsabilidad del estado respetar, proteger y cumplir la plena implementación de todos estos derechos. En otras palabras, el punto de partida es que la política económica y social del Estado debe estar orientada explícitamente al cumplimiento de estos derechos, y no pueden ser un mero subproducto de las mismas como pretende la ortodoxia. Es decir, la intervención del Estado en cuestiones económicas y sociales no debe ser justificada en base a “fallas de mercado”, supuestos comportamientos optimizadores y equilibrios y análisis de costo-beneficio. La acción del Estado debe ser el punto de partida prioritario y la garantía de la implementación y pleno cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (entre otros derechos).

A pesar de la gran cantidad y profundidad de los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, en general los derechos sociales y económicos no se han tratado de la misma forma que los derechos civiles y políticos. En general, los países periféricos han tenido posiciones más favorables a la implementación plena de los derechos económicos y sociales y del derecho al desarrollo para así lograr un nuevo orden económico internacional, más beneficioso. Sin embargo, “como algunos de los países industrializados no apoyaban los derechos económicos y sociales, tendrían todavía más problemas con apoyar el derecho al desarrollo” (Sengupta, 2001 p. 2531, traducción propia). No es exagerado imaginar que los intereses económicos y políticos de los países dominantes y de las corporaciones transnacionales trabajan activamente en contra de la implementación de estos derechos, ya que se benefician directamente de la estructura socioproductiva mundial actual.

Sin embargo, también es cierto que surgió una serie de controversias teóricas y de interpretación en torno a estos derechos y su implementación que, según Sengupta, se pueden agrupar en tres grandes categorías: 1) la naturaleza de los derechos humanos (individual vs. colectiva); 2) la necesidad de coherencia entre los portadores de derechos y los que cargan con la responsabilidad de cumplirlos; y 3) la justiciabilidad²² (o falta de justiciabilidad) de los derechos. Presentaremos cada una brevemente a continuación.²³

Con respecto a la primera controversia, Sengupta argumenta que la equiparación de derechos humanos exclusivamente con derechos individuales es equivalente a aceptar la teoría de los derechos naturales, que solo acepta derechos humanos limitados. De acuerdo a esta teoría, los derechos humanos son solamente individuales “basados en libertades negativas, como el derecho a la vida, a la libertad y a la libre expresión, por las cuales la ley prohíbe matar, encarcelar o silenciar a un individuo portador de esos derechos, que se espera sean protegidos por el Estado” (Sengupta, 2001, p. 2532, traducción propia). Los derechos económicos y sociales deben ser garantizados por el Estado mediante acciones positivas (conocidas como libertades positivas) y por lo tanto no se consideran derechos naturales, según ese paradigma. Es más, como el derecho al desarrollo es esencialmente un

²² Justiciabilidad se refiere a los tipos de cuestiones o casos que se pueden presentar ante una corte y sobre los cuales las cortes pueden emitir un fallo.

²³ Ver Sengupta (2002) y Sen (2004) para una discusión más completa de estos temas.



derecho colectivo vinculado a los derechos económicos positivos, tampoco se lo considera un derecho humano válido en el marco de los derechos naturales.

Según Sengupta, todos estos argumentos han sido refutados extensamente en la bibliografía. La DUDH está “firmemente basada sobre un fundamento pluralista de legislación internacional con muchos elementos de derechos económicos y sociales, que considera que la personalidad del individuo está esencialmente moldeada por la comunidad” (ibíd.). Adicionalmente, la distinción entre derechos positivos y negativos es incorrecta ya que todos los derechos humanos requieren acciones positivas (promoción y protección) y negativas (prevención y castigo) del Estado. Es, por lo tanto, inválido considerar que los derechos económicos y sociales son distintos de cualquier otro derecho humano.

La segunda controversia, a la que Sen (1999) ha denominado la “crítica a la coherencia”, se puede resumir de la siguiente manera: si un derecho no tiene un actor con la obligación de garantizar y/o proveer ese derecho, entonces el derecho como tal se vacía de contenido y se vuelve inejecutable. Según este punto de vista, muchos de los derechos “positivos”, como los derechos a la alimentación, la educación o a la salud, se vuelven muy difíciles de implementar, poniendo en duda su categoría de derechos humanos.

Sen considera que es posible refutar este punto de vista utilizando la definición kantiana de “obligación perfecta” como un “deber específico de un actor particular por la realización de un derecho”, que contrasta con la “obligación imperfecta” según la cual las demandas se dirigen a cualquiera que pueda ayudar. Por lo tanto, “la realización de un derecho humano requeriría identificar un conjunto de portadores de la obligación de garantizar los derechos y que en la presencia de demandas se esfuercen por colaborar” (Sengupta, 2001, p. 2532-3). Debido a que estas demandas pueden expresarse legalmente (a través de legislación, convenciones y tratados), las obligaciones son vinculantes y, por lo tanto, los derechos económicos, sociales y culturales son efectivamente derechos humanos.

La tercer controversia, sobre la justiciabilidad de los derechos humanos, es claramente un argumento débil. Esta controversia “confunde derechos humanos con derechos legales. Los derechos humanos tienen su sustento en estándares morales sobre la dignidad humana, y tienen múltiples formas de realizarse como función de la aceptabilidad de la base ética de las demandas” (Sengupta, 2001, p. 2533). Esto no significa que se deba descartar o restar importancia a la posibilidad de hacer cumplir los derechos humanos a través del sistema legal; significa que la justiciabilidad es sólo uno de múltiples canales posibles para lograr el cumplimiento de esos derechos.

Más allá de las controversias, ninguna de las cuales es insalvable, lo cierto es que en la mayoría de los países la implementación de políticas orientadas al pleno cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales es inexistente o, en el mejor de los casos, está muy rezagada con respecto a la implementación de los derechos humanos políticos y civiles. El predominio de la ideología neoliberal (ortodoxa) en las instituciones financieras internacionales, bancos centrales y ministerios de economía desde la década de 1990 dificulta, cuando no imposibilita directamente, la implementación de políticas económicas y sociales con un abordaje de derechos humanos. El énfasis monetarista en cuentas fiscales



equilibradas o superavitarias, la minimización o eliminación de la política fiscal, y el enfoque exclusivo de la política macroeconómica en el control de la inflación, claramente atenta contra la implementación del enfoque basado en los derechos humanos. Sin embargo, dejar atrás al neoliberalismo no es sinónimo de la implementación de políticas centradas en el cumplimiento de los derechos humanos económicos y sociales. Hace falta, además, reorientar las prioridades de la política, para focalizarse de manera prioritaria en el cumplimiento de estos derechos.

Un ejemplo concreto: el abordaje de los derechos humanos y políticas de salud

Habiendo expuesto resumidamente los fundamentos subyacentes en la formulación de política social y económica para la ortodoxia económica y para el abordaje de derechos humanos, en el presente apartado contrastaremos esos abordajes con respecto a las políticas de salud.²⁴ Presentaremos brevemente la perspectiva de Stiglitz (2000) como ejemplo del abordaje ortodoxo. Elegimos a Stiglitz porque, si bien es cercano a la ortodoxia, es un exponente moderado de esa perspectiva ya que reconoce la necesidad e importancia de la intervención del Estado en la formulación de políticas públicas. Las posturas más extremas, que Stiglitz no comparte, propondrían que sea el mercado el que provea soluciones para la salud a través de la oferta y la demanda.

Según Stiglitz, existen dos razones fundamentales por las cuales se torna necesaria la intervención del Estado en el área de la salud. En primer lugar, cuando existe desigualdad, que por otra parte es una de las características generales de las economías capitalistas y más aún desde el advenimiento del neoliberalismo, se vuelve necesaria la intervención del Estado para nivelar el campo de juego para todos los agentes.²⁵ Segundo, la existencia de “fallas de mercado”—cuando uno o más de los supuestos básicos de la economía ortodoxa no se cumple—también es necesario que el Estado intervenga. Específicamente, Stiglitz identifica cuatro fallas de mercado que presentaremos resumidamente.²⁶

²⁴ La implementación del rango completo de derechos económicos y sociales ha sido elaborado por un grupo extensor de autores. Ver, entre otros, Harvey (2001) sobre el derecho a la educación y Balakrishnan y Elson (2008, 2011) y Balakrishnan y otros (2009) sobre la evaluación de políticas desde una perspectiva de derechos humanos. Adicionalmente, se ha trabajado considerablemente sobre los impactos del endeudamiento externo y sus crisis sobre los derechos humanos. Ver, por ejemplo el trabajo del Experto independiente de las Naciones Unidas sobre deuda externa y obligaciones financieras, Lumina (2013). Sobre el mismo tema, véase también Wiedenbrüg (2018a, 2018b).

²⁵ Keynes (1936, p.372) comenzó el último capítulo de su clásico libro escribiendo que “[l]os principales inconvenientes de la sociedad económica en que vivimos son su incapacidad para procurar la ocupación plena y su arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos”. Ver también Piketty (2014) sobre la evolución de la desigualdad en las décadas recientes.

²⁶ Stiglitz realiza su análisis en base al sistema de salud estadounidense, su estructura y características. A pesar de ello, su análisis en base a las desviaciones del modelo y supuestos ortodoxo canónico es extensible a otras regiones del mundo, con los cuidados y adaptaciones que sean necesarias.



La primera falla de mercado se produce cuando existe información incompleta o imperfecta (se viola el supuesto de información perfecta, instantánea y gratuitamente disponible para todos) con respecto a servicios y profesionales de la salud. Pacientes y usuarios de los servicios de salud no tienen toda la información sobre la capacitación o las habilidades de sus médicos, ni tienen toda la información sobre empresas farmacéuticas, los medicamentos que producen, o sus efectos o posibles efectos en el caso de ser consumidos. Por estas razones se hace necesario que el Estado intervenga verificando, por ejemplo mediante el otorgamiento de licencias, que los profesionales estén debidamente formados y que los medicamentos tengan procesos de producción y evaluación que cumplan con los estándares establecidos y que efectivamente produzcan los resultados que predicen quienes los fabrican.

La segunda falla de Mercado que identifica Stiglitz es que, como consecuencia de la información incompleta o imperfecta, existe competencia limitada (se viola el supuesto de competencia perfecta). Los servicios de salud no son como otros bienes y servicios para los cuales la competencia por precio se considera generalmente beneficiosa para los consumidores. Los servicios de salud son de una gran variedad, complejidad y frecuentemente muy específicos por lo que el precio no es siempre una señal adecuada para los consumidores. La regulación estatal puede compensar estas dificultades que el mercado por sí solo no soluciona.

La tercera falla de Mercado que resalta Stiglitz, hablando del sistema de salud estadounidense, es el problema de incentivos que resulta de la heterogeneidad de prestadores de servicios de salud, que pueden ser públicos o privados y, si privados, pueden ser con o sin fines de lucro. Los prestadores privados con fines de lucro funcionan en base a la obtención de ganancias y por lo tanto sus incentivos son en el sentido de reducir costos lo cual puede resultar en servicios de inferior calidad. Los prestadores privados sin fines de lucro no funcionan en base a la obtención de lucro, por lo que pueden ser menos eficientes en el uso de los recursos. Según Stiglitz ambos problemas son el resultado de información imperfecta que el Estado puede corregir produciendo información y poniéndola a disposición de todos los involucrados (prestadores, pacientes, etc.).

Por último, la cuarta falla de mercado que identifica Stiglitz está relacionada con los seguros de salud. Los seguros existen porque los seres humanos tendemos a ser aversos al riesgo. Sin embargo, como el seguro es necesario, aquellos con medios suficientes contratarán un seguro, posiblemente en exceso de lo que necesitan. Por otro lado, aquellos que no tengan los medios económicos suficientes no tendrán seguro o tendrán un seguro insuficiente. Como resultado habrán unos (los menos) que tendrán seguro en exceso y muchos (la mayoría) que no tendrán seguro o tendrán menos de lo que necesitan. Adicionalmente, los seguros son costosos por diversas cuestiones relacionadas a esto último, como por ejemplo actividades riesgosas de los asegurados en exceso, costos burocráticos y el tiempo demandado de los profesionales de salud en el llenado de formularios y presentaciones a las aseguradoras. Como resultado, los seguros son un sistema costoso que provee cobertura muy desigual. Frente a esta situación se vuelve necesaria la regulación estatal de precios y servicios e incluso con la provisión directa de servicios básicos.



Por todas estas razones, Stiglitz argumenta que algún nivel de intervención estatal es necesaria. Sin embargo, su propuesta se fundamenta en las divergencias que exhibe el comportamiento de mercados y actores económicos realmente existentes con respecto a los supuestos idealizados del modelo ortodoxo. La existencia de estas divergencias hace necesaria la intervención estatal, especialmente en lo que se refiere a servicios importantes como la salud, ya que los resultados de los mercados se alejan del óptimo. El corolario de este punto de vista, cuestionable, por cierto, desde una postura crítica, es que la intervención estatal no sería necesaria si los mercados funcionasen como supone la ortodoxia.

Como elaboramos en el apartado anterior, el abordaje de los derechos humanos tiene un punto de partida radicalmente diferente al de la ortodoxia económica: todos los seres humanos tienen derechos cuyo cumplimiento debe garantizar el Estado. La salud es uno de estos derechos, de una lista mucho más larga, y es el deber del Estado garantizar su implementación y cumplimiento. Existe una amplia gama de declaraciones, tratados y convenciones donde se detalla explícitamente cómo deberían proceder los Estados para garantizar la plena implementación de los derechos humanos económicos y sociales, entre ellos el derecho a la salud. Para monitorear y verificar la implementación de los derechos humanos establecidos en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966), la ONU creó el Comité de derechos económicos sociales y culturales (CDESC) en 1985.²⁷ El CDESC tiene reuniones periódicas y publica sus interpretaciones sobre los distintos aspectos del Pacto internacional (bajo el título “Comentarios generales”).²⁸

El derecho humano a la salud es de particular importancia, ya que el pleno desarrollo de los demás derechos económicos, sociales y culturales depende en buena medida de la salud de los individuos. El artículo 25 de la DUDH establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Claramente, en este artículo se expresa una visión amplia del derecho a la salud; no es sólo la ausencia de enfermedad y la disponibilidad de atención médica cuando se está enfermo, sino que se considera un componente fundamental del nivel y las condiciones de

²⁷ Véase <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CESCR/Pages/CESCRIndex.aspx>.

²⁸ Los Comentarios generales tratan una amplia gama de derechos económicos, sociales y culturales. La lista completa de Comentarios generales se encuentra en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=11.



vida, incluyendo la alimentación y la vivienda. Se brinda atención particular a los segmentos sociales más vulnerables y a la maternidad e infancia, ya que la buena salud y el bienestar en la adultez depende centralmente de ellos.

En línea con lo anterior, el artículo 12 del Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales establece que los Estados firmantes deberán implementar medidas para lograr la “reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”. Asimismo, se deberán implementar medidas para lograr “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”, como también “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”. Por lo tanto, aquí también se considera la salud en sentido amplio, incluyendo las condiciones de vida y de trabajo y su impacto sobre la sociedad en general y dándole un lugar específico a los grupos históricamente discriminados o marginados en las sociedades: las mujeres, grupos étnicos y niños. En el caso de estos últimos, el derecho a la salud es particularmente amplio.

Similarmente, el artículo 24 de la Convención sobre los derechos del niño establece que los Estados parte deben adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil, asegurar asistencia médica y atención sanitaria para todos los niños, enfatizando la atención primaria de salud. Asimismo deberán “combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. También se enfatiza la etapa prenatal y la salud materna, una nutrición apropiada, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental entre otras cuestiones vitales para el desarrollo humano.

El Comentario Nro. 14 del CDESC interpreta el derecho a la salud como “un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva” (CDESC, 2000, inciso 11).

Según el mismo documento, el derecho a la salud incluye cuatro elementos clave: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (CDESC, 2000, inciso 12). Disponibilidad significa que “[c]ada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas”. La accesibilidad consta de cuatro componentes: no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. La aceptabilidad significa que “[t]odos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.



Por último, calidad significa que las instalaciones y servicios médicos y medicamentos deben ser apropiados y de buena calidad.²⁹

Partiendo de estos pactos, convenios y declaraciones internacionales, los que promueven un abordaje desde los derechos humanos han desarrollado una propuesta (conocida como el abordaje basado en los derechos humanos, ABDH, o *HRBA* según su sigla en inglés) específicamente vinculada a políticas para la salud.³⁰ Para ello, se parte de lo expresado en un documento conjunto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH),

“[u]n enfoque de salud basado en los derechos humanos tiene como objetivo específico garantizar el derecho a la salud y otros derechos humanos relacionados con la salud. Los procesos de elaboración de políticas de salud y programación han de guiarse por normas y principios de derechos humanos, y aspira a desarrollar la capacidad de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones y a empoderar a los titulares de derechos para que exijan eficazmente sus derechos en materia de salud” (OMS y ACNUDH, 2009, p.2).

De acuerdo con este documento, la eliminación de todas formas de discriminación es central a un ABDH para la salud, con especial atención a la eliminación de la discriminación de género.

Resumiendo, el punto de partida del abordaje de los derechos humanos es que la salud es un derecho humano y que es responsabilidad del Estado garantizarlo e implementarlo. Tomando la amplia gama de acuerdos internacionales y el extenso trabajo elaborado por organizaciones internacionales sobre la implementación de los derechos económicos sociales y culturales en general, y sobre el derecho a la salud en particular, el abordaje de derechos humanos ha elaborado una serie de lineamientos generales para la implementación de este derecho. Hay tres aspectos que sobresalen en todo este trabajo. El primero es que el abordaje de derechos humanos sobre la salud comprende mucho más que el cuidado de la salud específicamente, incluyendo aspectos centrales que hacen al nivel de vida como alimentación, vivienda, trabajo, ambiente, entre otros. El segundo aspecto es que la implementación del derecho a la salud depende claramente de las necesidades y exigencias de los países y las comunidades. El tercer elemento, y quizás el fundamental, es que la acción del Estado es requerida no por las fallas del mercado o divergencias del modelo del manual ortodoxo, sino porque es la responsabilidad ineludible del Estado garantizar el derecho a la salud.

²⁹ Véase también Sen (2002) y Whitehead (1991) para discusiones específicas sobre la importancia de la equidad en la implementación del derecho a la salud.

³⁰ Véase CDESC (2000), y los documentos sobre el ABDH disponibles en el sitio de *internet* de la Organización Mundial de la Salud y el *National Economic and Social Rights Initiative* (www.nesri.org), entre otros.



Conclusión

En este trabajo hemos comparado los abordajes de la economía ortodoxa y de los derechos humanos sobre la formulación de política económica y social. El abordaje de la economía ortodoxa, partiendo del marco teórico de la teoría económica neoclásica, formula recomendaciones de política basadas en supuestos altamente estilizados e irreales sobre el comportamiento humano y el funcionamiento de empresas y mercados. Partiendo de estos supuestos—y no de la observación empírica—se llega a la conclusión de que la libre operación de los mercados producirá equilibrios que serán óptimos de Pareto y que cualquier intervención estatal, en un contexto así definido, resultará en la introducción de ineficiencias. De acuerdo con el punto de vista ortodoxo, la intervención del Estado sólo se justificaría cuando ocurran “imperfecciones”, es decir, cuando el comportamiento de los mercados difiera de los supuestos idealizados e irreales de la teoría neoclásica, y si el costo de la intervención del Estado fuese menor a los beneficios, siempre medidos en términos individuales.

El abordaje de los derechos humanos sobre la política económica y social tiene un punto de partida enteramente diferente, ya que toma los derechos establecidos en la Declaración universal de los derechos humanos, y las elaboraciones sobre los mismos que se encuentran en la amplia gama de acuerdos, pactos, convenciones y documentos posteriores. En base a todos ellos, este abordaje propone políticas que prioricen la implementación plena de toda la gama de derechos humanos establecidos en los mencionados documentos, enfatizando el rol del Estado como garante y responsable de su implementación. Para este abordaje son particularmente importantes los derechos económicos, sociales, culturales, y el derecho al desarrollo cuya implementación tendría un impacto significativo sobre el bienestar de las mayorías del mundo pero que llevan un rezago importante en su implementación con respecto a los derechos humanos civiles y políticos.

El abordaje de los derechos humanos busca mejorar las condiciones de vida y el bienestar de todos, al margen de su clase social, etnia, género, o edad. Desde este punto de vista, nos parece un encuadre superior para la formulación de políticas económicas y sociales. Para los que promueven este abordaje, el bienestar no debería depender de la herencia material, social o cultural de los individuos, o de los dones o habilidades que la lotería genética le asigna a cada persona. El objetivo de este abordaje es que todos los seres humanos tengan acceso a lo que necesitan para tener una vida digna y plena. De esta manera, este enfoque diverge claramente del abordaje ortodoxo y neoliberal que ha dominado la formulación de políticas a nivel mundial por varias décadas.

Las múltiples crisis que han resultado de la pandemia del covid-19 nos presentan con la oportunidad de repensar las formas en que quisiéramos que nuestros sistemas económicos se transformen para estar mejor preparados para enfrentar el futuro. En este sentido, un abordaje basado en derechos humanos nos provee una visión y un programa alternativo del



rol del Estado, de la necesidad de una vida digna para todos así como también lineamientos sobre cómo lograrla.



Referencias bibliográficas

- Balakrishnan, Radhika y Elson, Diane (2008). "Auditing Economic Policy in Light of Obligations on Economic and Social Rights". *Essex Human Rights Review*, 5(1), 1-19.
- Balakrishnan, Radhika y Elson, Diane (2011). *Economic Policy and Human Rights: Holding Governments to Account*. Londres: Zed Books.
- Balakrishnan, Radhika, Elson, Diane y Patel, Raj (2009). "Rethinking Macroeconomic Strategies from a Human Rights Perspective". *Development*, 53(1), 27-36.
- Comité de derechos económicos, sociales y culturales (CDESC) (2000). "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=en
- Gaspar, Vitor; Lam, W.Raphael y Raisi, Mehdi (2020). "Fiscal Policies to Contain the Damage from COVID-19." *IMF Blog*, 15 de abril.
- Gaspar, Vitor y Gopinath, Gita (2020). "Fiscal Policies for a Transformed World." *IMF Blog*, 10 de julio.
- Georgieva, Kristalina (2020). "The Next Phase of the Crisis: Further Action Needed for a Resilient Recovery." *IMF Blog*, 20 de julio.
- FMI (2020). "Policy Steps to Address the Corona Crisis". March 16. Available at: <https://www.imf.org/en/Publications/Policy-Papers/Issues/2020/03/16/Policy-Steps-to-Address-the-Corona-Crisis-49262>.
- Hahnel, Robin y Albert, Michael (1990). *Quiet revolution in welfare economics*. Princeton: Princeton University Press.
- Harvey, Philip (2001). "Human Rights and Economic Policy Discourse: Taking Economic and Social Rights Seriously". *Columbia Human Rights Law Review*, 33, 363-471.
- Keynes, John Maynard (1936, 1953). *The General Theory of Employment, Interest and Money*. New York: Harcourt Brace Jovanovich Publishers.
- Lawson, Tony (2006). "The nature of heterodox economics". *Cambridge Journal of Economics* 30(4).
- Lumina, Cephas (2013). "Sovereign debt and human rights", in *Realizing the Right to Development: Essays in Commemoration of 25 Years of the United Nations Declaration on the Right to Development*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.



- Mochón, Francisco y Beker, Víctor A. (2008). *Economía, principios y aplicaciones (cuarta edición)*. Buenos Aires: McGraw Hill.
- Organización mundial de la salud (OMS) y Alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos (ACNUDH) (2009). “Enfoque de la salud basado en los derechos humanos”. Disponible en: https://www.who.int/hhr/news/hrba_to_health_spanish.pdf
- Piketty, Thomas (2014). *El capital en el siglo XXI*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Reddy, Sanjay (2011). “Economics and Human Rights: A Non-conversation”. *Journal of Development and Capabilities*, 12(1), 63-72.
- Sen, Amartya (1999). *Development as Freedom*. New York: Alfred A. Knopf, Inc.
- Sen, Amartya (2002). “Why Health Equity?”. *Health Economics*, 11, 659-666.
- Sen, Amartya (2004). “Elements of a Theory of Human Rights”. *Philosophy and Public Affairs*, 32, 315-356.
- Sengupta, Arjun (2000). “Realizing the Right to Development”. *Development and Change*, 31 .
- Sengupta, Arjun (2001). “Right to Development as a Human Right”. *Economic and Political Weekly*, 36, 2527-2536.
- Sengupta, Arjun (2002). “On the Theory and Practice of the Right to Development”. *Human Rights Quarterly*, 24, 837-889.
- Silberberg, Eugene (1999). *Principles of Microeconomics, (segunda edición)*. Boston: Pearson, 1999.
- Sojo, Carlos (1991). *La utopía del estado mínimo : la influencia de AID en las transformaciones funcionales e institucionales del estado costarricense en los años ochenta*. Managua: CRIES.
- Stiglitz, Joseph (2000). *Economics of the Public Sector, Third Edition*. New York: W.W. Norton & Co.
- Varian, Hal (2010). *Microeconomía: un enfoque actual (octava edición)*. Barcelona: Antoni Bosch editor.
- Vergés-Jaime, Joaquim (2020). “Empirical rejection of mainstream economics’ core postulates – on prices, firms’ profits and markets structure”. *Real World Economics Review*, 93.



Werner, Alejandro (2020a). “COVID-19 Pandemic and Latin America and the Caribbean: Time for Strong Policy Actions.” *IMF Blog*, 19 de marzo.

Werner, Alejandro (2020b). “Economic Policy in Latin America and the Caribbean in the Time of COVID-19.” *IMF Blog*, 16 de abril.

Whitehead, Margaret (1991). “The Concepts and Principles of Equity and Health”. *Health Promotion International*, 6(3), 217-228.

Wiedenbrüg, Anahí (2018a). “Human Rights, Sovereign Debt and Why States Should Not Keep Their Promises”. *Revista Lationamericana de Filosofía Política*, VII, 5-41.

Wiedenbrüg, Anahí (2018b). “What Citizens Owe: Two Grounds for Challenging Debt Repayment”. *The Journal of Political Philosophy*, 26, 368-387.